



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-164/2020

**PARTE ACTORA:** MARCELA DÁVALOS  
ALDAPE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIO:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de confirmar la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

### Contenido

<b>1. GLOSARIO.....</b>	<b>2</b>
<b>2. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
I. Elección de las COPACOS 2020 (dos mil veinte).....	3
II. Juicio Electoral Local.....	4
III. Juicio de la ciudadanía.....	5
<b>3. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....</b>	<b>6</b>
<b>PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....</b>	<b>6</b>
<b>SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....</b>	<b>8</b>
<b>TERCERO. Síntesis de la resolución impugnada.....</b>	<b>9</b>
<b>CUARTO. Estudio de fondo.....</b>	<b>14</b>
I. Síntesis de agravios.....	15

---

<sup>1</sup> Salvo precisión expresa, las fechas se entenderán alusivas al año dos mil veinte.

II. Análisis de agravios..... 17  
4. RESUELVE..... 52

### 1. GLOSARIO

<b>Autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>COPACO</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Dirección Distrital</b>	Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>FEPADE</b>	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Electoral</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Parte actora, actora o promovente</b>	Marcela Dávalos Aldape
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación

**Sentencia impugnada o resolución impugnada** o La dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver el juicio electoral local con clave TECDMX-JEL-251/2020

**Unidad Territorial** Unidad Territorial "Del Valle II" con clave 14-054, Demarcación Territorial Benito Juárez

## 2. ANTECEDENTES

De la narración hecha por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Elección de las COPACOS 2020 (dos mil veinte).

**1. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó la Convocatoria mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

**2. Registro y aprobación de candidaturas.** Las personas interesadas, en su oportunidad, solicitaron al Instituto Electoral local su registro para contender en el proceso electivo de la COPACO, de la respectiva Unidad Territorial.

Se publicaron los dictámenes de las solicitudes que cumplieron los requisitos establecidos el dieciocho de febrero.

**3. Jornada electiva.** En las fechas que comprende del ocho al doce de marzo se realizó la jornada electoral para las

COPACO en su modalidad remota y el quince de marzo se realizó de forma presencial.

- 4. Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Votación.** La Dirección Distrital emitió el Acta de Cómputo el dieciséis de marzo.
- 5. Constancia de Asignación.** El dieciocho de marzo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación, en la que se encontraban las ciudadanas María Teresa Alcántara Mino y Claudia Sara Alcántara Mino, como integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial.

## **II. Juicio Electoral Local.**

- 1. Demanda.** A fin de controvertir la Constancia de Asignación que emitió la Dirección Distrital, el veinte de marzo, la actora presentó ante dicho órgano una demanda que dio origen al juicio electoral local. El juicio electoral quedó radicado con la clave de expediente **TECDMX-JEL-251/2020**, del índice del Tribunal local.
- 2. Sentencia impugnada.** El veinticinco de septiembre, el Tribunal local resolvió el juicio electoral en el sentido de **confirmar** la asignación de las candidatas María Teresa Alcántara Mino y Claudia Sara Alcántara Mino, como integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial, Demarcación Territorial Benito Juárez.



### III. Juicio de la ciudadanía

**1. Demanda.** Para controvertir la anterior determinación, el primero de octubre, la parte actora, en su carácter de candidata de COPACO de la Unidad Territorial, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

El cinco de octubre, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado, la sentencia impugnada y demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

**2. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JDC-164/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para la elaboración y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El Magistrado Instructor acordó la **radicación** en la Ponencia a su cargo del juicio en que se actúa; posteriormente acordó **admitir** la demanda y finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### 3. RAZONES Y FUNDAMENTOS

#### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en su calidad de entonces candidata a la COPACO de la Unidad Territorial, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal responsable, en la que confirmó la asignación de las candidatas María Teresa Alcántara Mino y Claudia Sara Alcántara Mino, como integrantes de dicha COPACO.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículo 195, fracción IV.

**Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>,** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con la elección de las COPACOS de las Unidades Territoriales en la Ciudad de México.

Además, debe estimarse que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación hace extensiva la prerrogativa ciudadana al sufragio activo en tales procesos, lo cual tiene sustento además en las razones esenciales que sustentan el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior con clave 40/2010<sup>3</sup>, de rubro: “REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”

Se considera que aun y cuando la citada jurisprudencia únicamente hace referencia expresa a los mecanismos participativos de referéndum y plebiscito, ello no es obstáculo para

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 637-638.

considerar que de igual manera los efectos del citado criterio jurisprudencial deben hacerse extensivos, atendiendo al principio jurídico que establece a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución federal.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

**1. Forma.** En el caso, la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; además identifica la sentencia impugnada, la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación y hace valer conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, debido a que la sentencia impugnada se emitió el veinticinco de septiembre y fue notificada de manera personal a la actora el veintisiete siguiente<sup>4</sup>.

Luego, si el medio de impugnación se presentó ante el Tribunal local el primero de octubre, como se advierte del sello de recepción estampado en la primera página del escrito de

---

<sup>4</sup> De acuerdo a la cédula de notificación que obra en el cuaderno accesorio único.



demanda, es indudable que fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito en mención, toda vez que el juicio de la ciudadanía es promovido por una ciudadana, por propio derecho, alegando que la sentencia del Tribunal responsable le genera perjuicio, toda vez que en su concepto se cometieron actos de proselitismo en la jornada electoral, por lo que su pretensión es que esta Sala Regional revoque dicha determinación y considere fundados sus agravios.

**4. Definitividad y firmeza.** En términos de la legislación local, las resoluciones del Tribunal responsable son definitivas al no existir un medio de defensa local que deba agotar la parte actora antes de acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Síntesis de la resolución impugnada.**

La autoridad responsable estimó que la Constitución Federal, así como la de la Ciudad de México, prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado.

En esa tesitura aludió que la Ley de Participación establece como causal de nulidad de la jornada electiva el ejercer actos de

proselitismo, violencia o presión sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral local y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso.

Consideró que para actualizar la causal que se aborda, se requiere de ciertos elementos como lo son:

1. Violencia o presión
2. Sujetos Pasivos
3. Finalidad
4. Determinancia

El Tribunal responsable, mencionó que la Sala Superior ha sostenido que la “violencia en relación a la emisión del voto”, consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad, a quien acude a votar o integre la mesa receptora.

Asimismo, sostuvo que por “presión” se entendía la afectación al ánimo de quien acudía a votar o integra una mesa receptora, por lo que podía modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

La autoridad responsable consideró que no bastaba con la mera alusión de que se efectuaron actos de proselitismo o se hubiese ejercido violencia o presión, sino que, para demostrar su realización, debía indicarse sobre qué personas se ejerció; número y calidad de tales personas; y el lapso que duró.

El Tribunal local destacó, que la promovente señaló que el día de la jornada, Claudia Sara Alcántara Mino merodeaba la casilla



M04, y María Teresa Alcántara Mino, se presentó en al menos cuatro ocasiones, en todas las mesas receptoras.

Asimismo, el Tribunal responsable argumentó, que la Dirección Distrital al rendir el informe circunstanciado, señaló que, ni durante el periodo establecido para realizar actos de propaganda, ni en fechas posteriores, se presentó escrito de inconformidad alguno en contra de alguna de las candidaturas de las 43 cuarenta y tres Unidades Territoriales de la Demarcación Territorial Benito Juárez, y tampoco se presentó incidente alguno en las mesas receptoras el día de la jornada electiva de la Unidad Territorial.

La autoridad responsable consideró que no se acreditaban los hechos señalados, ya que, del análisis y valoración de los medios de convicción aportados por la propia actora, y los allegados por la Dirección Distrital, no era posible desprender tales irregularidades.

Mencionó que la actora pretendió acreditar lo acontecido con la impresión de cinco fotografías, con las que señalaba la presencia de la candidata María Teresa Alcántara Mino en las mesas receptoras, por lo que a su consideración constituyó actos proselitistas.

No obstante, el Tribunal local consideró que no era posible advertir que sucedieron las conductas descritas, ya que no resultaron aptas, ni suficientes para acreditar lo pretendido por la promovente, considerando indispensable precisar las

circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes.

En esa tesitura, consideró que la promovente se limitó a manifestar que sus representantes le informaron de la presencia de María Teresa Alcántara Mino en todas las casillas, en al menos cuatro ocasiones, y eso corresponde a una mera alusión de que acontecieron los actos.

El Tribunal local mencionó que corría la misma suerte lo manifestado respecto a la entonces candidata Claudia Sara Alcántara Mino, dado que la promovente se abstuvo de presentar los medios de convicción con los que pretendía acreditar las conductas que supuestamente cometió.

La autoridad responsable expuso que, del estudio de la documentación electoral allegada por la Dirección Distrital con motivo del requerimiento que efectuó el Magistrado Instructor, se desprendió que, en ninguna de las actas de incidentes correspondientes a las cuatro mesas receptoras, se habían registrado los hechos o conductas referidas por la promovente.

Mencionó que la promovente adjuntó al escrito de la demanda una prueba documental, consistente en una **copia simple** de un acta de incidentes, correspondiente a la mesa receptora M03, sin embargo, aludió que la información que se advirtió de la misma no era coincidente con la remitida por el Instituto Electoral local, por lo cual el Tribunal Local, consideró no otorgarle valor probatorio pleno a dicha **copia simple**.



Sin embargo, también señaló que obraba en el expediente copia certificada del Acta de jornada de la mesa receptora en cuestión, en la que se apreciaba que las personas encargadas de la mesa receptora, no registraron que hubiere acontecido algún incidente, por lo que le otorgó valor probatorio a la documentación oficial, al tratarse de una documental pública.

Así, consideró infundado el agravio, ya que, de la concatenación de las pruebas, no era posible acreditar que las entonces candidatas cometieron las conductas aludidas.

Por último, respecto de las irregularidades expuestas por la promovente consistentes en:

1. Que al llegar su representante a su domicilio para entregar las actas de escrutinio y cómputo e incidentes, recibió una llamada mediante la cual le comunicaron que no podía prestar las actas y de hacerlo, se anularían los resultados. Posteriormente mencionó que le fueron negadas las tres actas de escrutinio y cómputo de las mesas restantes, sin justificación.
2. Manifestó que dos vecinas le informaron que un candidato participante a la elección de COPACO en una Unidad Territorial diversa, solicitó que no votaran por ella, a través de un chat, lo que generó daño en su esfera jurídica, honra

y reputación, además de considerarlo violencia política por razón de género en su contra.

3. Señaló que el diecisiete de marzo, al presentarse en la Dirección Distrital a solicitar los resultados obtenidos, le informaron que tenía que solicitarlos por escrito, previo a acordar favorablemente su petición.
4. Mencionó que la selección de proyectos del presupuesto participativo fue realizada por funcionarias y funcionarios de la Alcaldía Benito Juárez, para suplir la responsabilidad de la Autoridad o subsanar sus obligaciones.

El Tribunal local consideró que dichos motivos de disenso resultaban inatendibles, ya que el análisis se circunscribió a dilucidar si resultaba procedente que dicho órgano jurisdiccional decretara la inelegibilidad de las candidatas María Teresa Alcántara Mino y Claudia Sara Alcántara Mino, por la comisión de las conductas aludidas.

Señaló que respecto de las otras irregularidades no eran atribuidas a ninguna de las candidatas de la COPACO, cuya integración se controvierte, ni guardaba relación con el acto reclamado consistente en actos de proselitismo o coacción o presión al electorado.

**CUARTO. Estudio de fondo.**



## I. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, se aprecia que la parte actora aduce -medularmente- los conceptos de agravio que a continuación se exponen:

- La actora considera que le afecta la sentencia del Tribunal local, ya que modificó su pretensión y concibió hechos que no había manifestado en su escrito de demanda primigenio por lo que se contraviene los principios de congruencia y exhaustividad.
- Sostiene que le causa agravio los actos de proselitismo político realizados el día de la jornada electoral, por las entonces candidatas María Teresa Alcántara Mino, Claudia Sara Alcántara Mino y el entonces candidato Guillermo Meixueiro Garmendia, los cuales actualizan la comisión de delitos electorales y la nulidad de la elección, por lo que solicita la revocación de sus nombramientos.
- Manifiesta que respecto a la violación sobre el periodo de veda electoral por parte de la entonces candidata Claudia Sara Alcántara Mino, el Tribunal Local argumentó que no se habían presentado pruebas al respecto; sin embargo, sostiene que se percató de la presencia de tal persona en la casilla M04 haciendo llamadas telefónicas a fin de solicitar el voto el día de la jornada electoral, señalando que las

personas funcionarias de casilla fueron omisas en evitar dicha violación.

A fin de acreditar lo anterior, la actora inserta en su demanda una imagen afirmando que era de la entonces candidata en compañía de una niña que, en su concepto, era la hija de la entonces candidata, refiriendo que “le tapo la cara (sic) con un periódico cuando se dieron cuenta que solicitaba a las personas funcionarias de casilla que la retiraran si ya había realizado su voto”.

- Expone que el entonces candidato Guillermo Meixueiro Garmendia realizó actos de proselitismo el día de la jornada electoral, inhibiendo el voto y con ello afectó su derecho de votar y ser votada, así como su honra y reputación con la emisión de manifestaciones sobre su persona, realizando actos de violencia política por razón de género en su contra.
- Aduce una indebida valoración del acta de incidentes, ya que la autoridad responsable desvirtúa una copia simple al considerar que no tiene valor y otorga valor pleno a una diversa acta ofrecida por el Instituto Electoral local, en donde se asentó que no hubo incidentes y que, en concepto de la parte actora, tenía como finalidad “proteger a la candidata María Teresa Alcántara Mino”.
- Se queja de la “actitud incompetente” del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emitió un voto particular, argumentado que el acto impugnado no le causaba directamente un perjuicio a la promovente, por lo que afirma



que le “dio flojera impartir justicia”, y ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de responsabilidades, solicita que se apliquen las sanciones correspondientes a través de un procedimiento especial sancionador.

Por último, solicita que se dé vista a la FEPADE al referir la comisión de delitos electorales.

## **II. Análisis de agravios.**

Los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán analizados en el orden expresado en la demanda porque, en esencia, dirige su argumentación a cuestionar que el Tribunal local modificó su pretensión señalada en su demanda primigenia, aunado a que efectuó una indebida valoración del material probatorio que obraba en autos, a fin de acreditar la realización de actos de proselitismo político el día de la jornada electoral.

Por tanto, los motivos de agravio giran en torno al mismo tópico - actos de proselitismo efectuados el día de la jornada electoral de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial-, y buscan evidenciar la afectación a la votación, por lo que resulta pertinente analizarlos en el orden señalado por la actora.

En ese sentido, se estudiará el caso concreto, a partir de los motivos de inconformidad previamente sintetizados.

**Falta de congruencia y exhaustividad**

En concepto de esta Sala Regional, no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la autoridad responsable modificó su pretensión y concibió hechos que no había manifestado en su escrito de demanda primigenio, por las razones que se exponen a continuación:

El principio de seguridad jurídica tiene como finalidad producir certeza y confianza en las personas gobernadas respecto de una situación jurídica concreta, lo cual les permite orientar su vida en sociedad con base en el conocimiento cierto de la calificación y consecuencias jurídicas de cada hecho o acto jurídico determinado.

Es decir, la seguridad jurídica es la certeza que tienen las personas gobernadas sobre el resultado de la actuación de los órganos que ejercen imperio sobre ellas, cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

Así, el principio de seguridad jurídica se entiende como una característica fundamental del Estado democrático de Derecho, al constituir un elemento esencial para lograr que la vida en sociedad se desenvuelva armónicamente, mediante el establecimiento de límites, pautas y directrices a la actuación de las autoridades cuando su actuación incida en las personas gobernadas.



Este principio que se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, en los cuales se establecen los requisitos para la emisión de los actos de privación de algún derecho.

Por otra parte, en el artículo 17, de la Constitución, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de congruencia y exhaustividad de la resolución.

El principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad u órgano partidista.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **12/2001**<sup>5</sup>, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una

---

<sup>5</sup> Consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral",

resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

La Sala Superior ha sostenido que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados<sup>6</sup>.

Por tanto, el principio de la congruencia reviste gran importancia dentro de un juicio. A través de esa institución procesal, se busca asegurar o garantizar el orden, la certeza, el equilibrio, el derecho de defensa de cada una de las partes, en la contienda judicial.

En ese sentido, en aras de ese objetivo fundamental y tratándose de diferencias surgidas, para establecer y preservar a lo largo del

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en el juicio SUP-JDC-466/2009.



proceso el aludido equilibrio, les corresponde a las partes fijar los hechos concernientes a la causa, alrededor de la cual estructuran su demanda.

En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) No debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>7</sup> refiere que, en la primera acepción (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su otro aspecto (externo), debe existir coincidencia entre lo resuelto con la *litis* planteada por las partes.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que, contrario a lo manifestado por la actora, la resolución controvertida sí colmó los referidos principios toda vez que el análisis o estudio realizado por el Tribunal local se dirigió a efectuar una valoración de los hechos denunciados a partir de lo dispuesto en el artículo 135, fracciones III y VI de la Ley de Participación<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2010, páginas 23 y 24.

<sup>8</sup> Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

(...)

En efecto, el pronunciamiento del Tribunal local consistió en examinar si en el caso se acreditaban o no los actos de proselitismo, violencia y presión en las personas electoras tal y como se advierte a fojas 14 de la sentencia impugnada que refiere el estudio al punto 5.1. relacionado con PROSELITISMO, VIOLENCIA, PRESIÓN O VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO SOBRE LAS PERSONAS ELECTORAS O PERSONAS FUNCIONARIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y QUE ÉSTAS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DEL PROCESO.

Lo anterior es así, toda vez que del contexto de la impugnación, la controversia planteada ante el Tribunal local se centró, esencialmente, en sostener que existió una vulneración a los principios de legalidad, así como al derecho de ser votada de la ahora actora por actos de proselitismo el día de la jornada electoral, efectuados por las entonces candidatas María Teresa Alcántara Mino, Claudia Sara Alcántara Mino y el entonces candidato Guillermo Meixueiro Garmendia, lo que generaba la nulidad de la elección y, por ende, la revocación del nombramiento de tales personas en la COPACO<sup>9</sup>.

---

III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;

(...)

VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;

<sup>9</sup> Ver páginas 3 a 6 de la demanda primigenia, la cual obra en autos del expediente al rubro indicado.



Esto, al razonar que le causaba agravio los actos de promoción prohibidos por la ley efectuados el día de la jornada electoral para la integración del Órgano de Representación Ciudadana denominado "Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial "Del Valle II", en la Alcaldía de Benito Juárez".

Refirió en su demanda primigenia que el día quince de mayo de dos mil veinte, día de la jornada electoral, se percató de la presencia de la otrora candidata "No. 21", hermana de la entonces candidata "No. 19", en la casilla M04 y solicitó a las personas funcionarias de casilla que la retiraran si ya había votado.

Asimismo, sostuvo en tal escrito que sus representantes de casilla le habían informado de la presencia de María Teresa Alcántara Mino en todas las casillas, presentándose como la candidata "No. 19", ante las personas funcionarias preguntándoles si se ofrecía alguna cuestión, generando actos de proselitismo el día de la jornada electoral.

Señaló que dos de sus vecinas le habían informado que el entonces candidato "No. 8" Guillermo Meixueiro Garmendia estaba realizando proselitismo el día de la jornada electoral, por medio de un chat de vecinas y vecinos de la colonia "Del Valle II", solicitando que no votaran por la ahora actora.

Para acreditar tales hechos, adujo en su demanda que ofrecía ante el Tribunal local diversas pruebas técnicas consistentes en nueve fotografías a blanco y negro con la finalidad de señalar la

posición de la candidata “número 19”, al interior de la mesa receptora<sup>10</sup>.

En el caso, contrario a lo expresado por la actora, esta Sala Regional considera que de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable sí analizó los planteamientos aducidos en la instancia primigenia y su estudio se centró precisamente en la existencia o no de los referidos actos de proselitismo, y en esa medida, su determinación cumplió con la exigencia de congruencia.

Lo anterior es así, ya que la actora parte de una premisa inexacta al considerar que el Tribunal local no comprendió su pretensión al estimar que el acto impugnado consistía en la asignación de las candidatas María Teresa y Claudia Sara, ambas de apellidos Alcántara Mino, como integrantes de la COPACO, en la respectiva Unidad Territorial, cuando lo cierto es que dicho órgano jurisdiccional sí analizó y se pronunció en relación a los supuestos actos de proselitismo el día de la jornada electoral de las otras personas candidatas y candidato que podían tener como consecuencia su inelegibilidad.

Además, el Tribunal local basó su determinación en el material probatorio allegado al expediente, no solo por parte de la promovente sino como resultado de las aportadas por la autoridad administrativa electoral.

---

<sup>10</sup> Ver páginas 3 a 7 de la demanda interpuesta ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la cual obra en autos del presente juicio.



En ese sentido, tales planteamientos fueron motivo de análisis y valoración por el Tribunal local, puesto que a foja 8 se precisó que el acto impugnado consistía en controvertir la asignación de las candidatas María Teresa Alcántara Mino y Claudia Sara Alcántara Mino como integrantes de la COPACO, en razón de la supuesta realización de los actos de proselitismo o presión sobre las personas electoras o funcionarias que podían tener como consecuencia su inelegibilidad.

Ello, pues en concepto de la parte actora, en las mesas receptoras de voto y opinión instaladas en la Unidad Territorial, se suscitaron diversas anomalías, tales como la realización de actos de proselitismo y presión sobre las personas encargadas de la mesa receptora, entre otras.

En esa tesitura, de la foja 12 a la 14 de la resolución controvertida, el Tribunal local precisó los agravios y centró el análisis del caso respecto al tema del proselitismo, presión o violencia política por razón de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral local y éstas fueran determinantes para el resultado del proceso<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> La sentencia impugnada señala a fojas 12 a 14 lo siguiente:

(...)

Así, del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte, en esencia, que la Actora indica que acontecieron las siguientes irregularidades:

**1. Proselitismo, violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso.**

A partir de esta precisión, la Autoridad responsable citó el marco normativo que consideró aplicable al caso y en ese sentido, señaló –a partir de la revisión a las pruebas que obraban en autos– que no se acreditaban los hechos señalados por la entonces actora, pues de su análisis no fue posible desprender lo alegado.

Esto es, el Tribunal local señaló que la entonces actora pretendió acreditar lo acontecido con la impresión de cinco fotografías, con

---

Ello, debido a que el día de la jornada electiva la candidata Claudia Sara Alcántara Mino merodeaba la casilla M04, por lo que solicitó a las personas encargadas de la mesa que fuera retirada.

Asimismo, que su representación le informó de la presencia de María Teresa Alcántara Mino, al menos en cuatro ocasiones, en todas las mesas receptoras, preguntando a las personas encargadas de las mismas si se les ofrecía algo.

## **2. Otras irregularidades.**

Esto, pues sostiene que, al llegar su representante a su domicilio a entregarle las actas de escrutinio y cómputo e incidentes, recibió una llamada mediante la cual le comunicaron que no podía prestar las actas porque, de hacerlo, se anularían los resultados.

Posteriormente, le fueron negadas las tres actas de escrutinio y cómputo de las mesas restantes, sin justificación.

Por otro lado, la promovente aduce que dos vecinas le informaron que un candidato participante a la elección de COPACO en una Unidad Territorial diversa, solicitó que no votaran por la promovente, a través de un chat, lo que generó daño en su esfera jurídica, honra y reputación, además de considerarlo violencia política por razón de género.

Aunado a ello, que el diecisiete de marzo, al presentarse en la Dirección Distrital a solicitar los resultados obtenidos, le informaron que tenía que solicitarlos por escrito, previo a acordar favorablemente su petición.

Finalmente, considera que la selección de proyectos de presupuesto participativo fue realizada por funcionarios de la Alcaldía Benito Juárez, para suplir la responsabilidad de la Autoridad o subsanar sus obligaciones.

## **C. Problemática por resolver.**

Determinar si resulta procedente decretar la elegibilidad de las candidatas María Teresa Alcántara Mino y Claudia Sara Alcántara Mino, a partir de las irregularidades aducidas.



las que señalaba la presencia de la entonces candidata María Teresa Alcántara Mino en las mesas receptoras de la Unidad Territorial, actualizando los actos proselitistas.

No obstante, dicho órgano jurisdiccional consideró que no era posible advertir que sucedieron las conductas descritas, ya que no resultaban aptas ni suficientes para acreditar lo pretendido por la promovente, considerando indispensable precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes.

En el mismo sentido concluyó respecto a la otrora candidata Claudia Sara Alcántara Mino, que la promovente se abstuvo de presentar los medios de convicción con los que pretendía acreditar las conductas que supuestamente cometió dicha persona.

A partir de lo anterior, el Tribunal local determinó que, de forma opuesta a lo expresado por la promovente, no se habían acreditado las irregularidades que acusaba habían sucedido el día de la jornada electiva.

En ese contexto, es claro para esta Sala Regional que el Tribunal local cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, con relación a lo pedido por la parte actora, pues precisamente en dicha instancia fueron motivo de análisis las supuestas irregularidades relativas a los actos de proselitismo y la causal de nulidad.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el caso no se acreditaron las conductas señaladas por el artículo 135 de la Ley de Participación, de acuerdo a la valoración de los elementos que constaban en el expediente.

De ahí que resultan **infundados** sus agravios.

### **Indebida valoración probatoria**

La actora, en esencia sostiene que le causan agravio los actos de proselitismo político realizados el día de la jornada electoral, por las entonces candidatas María Teresa Alcántara Mino, Claudia Sara Alcántara Mino y el entonces candidato Guillermo Meixueiro Garmendia, los cuales actualizan la comisión de delitos electorales y la nulidad de la elección, por lo que solicita la revocación del nombramiento de tales personas.

Señala que, respecto a la violación sobre el periodo de veda electoral por parte de la entonces candidata Claudia Sara Alcántara Mino, el Tribunal Local argumentó que no se habían presentado pruebas al respecto; sin embargo, sostiene que se percató de la presencia de tal persona en la casilla M04 haciendo llamadas telefónicas a fin de solicitar el voto el día de la jornada electoral, señalando que las personas funcionarias de casilla fueron omisas en evitar dicha violación.

Por otra parte, se queja de que el entonces candidato Guillermo Meixueiro Garmendia realizó actos de proselitismo el día de la



jornada electoral, inhibiendo el voto a su favor y con ello dañó su derecho de votar y ser votada, así como su honra y reputación, causando actos de violencia política por razón de género en su contra.

Por último, aduce una indebida valoración del acta de incidentes, ya que la Autoridad responsable desvirtúa una copia simple al considerar que no tiene valor y otorga valor pleno a una diversa acta ofrecida por el Instituto Electoral local, en donde se asentó que no hubo incidentes y que, en concepto de la parte actora, tenía como finalidad “proteger a la candidata María Teresa Alcántara Mino”.

Los anteriores motivos de inconformidad se darán respuesta en forma conjunta toda vez que se encuentran estrechamente vinculados entre sí, en el que se circunscribe a señalar que el Tribunal Local, no realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas para considerar que en el caso estaban acreditadas las irregularidades señaladas respecto a los actos de proselitismo el día de la jornada electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, los disensos deben considerarse como **infundados** por una parte e **inoperantes** por lo siguiente:

Lo **infundado** radica en que, si bien, la parte actora, en su pretensión de poner en conocimiento al Tribunal local, la existencia de actos de proselitismo el día de la jornada electoral, acompañó a su demanda diversas imágenes y una copia simple para tratar de acreditar dicha irregularidad; sin embargo, tales probanzas no fueron suficientes para establecer que las entonces candidatas María Teresa Alcántara Mino, Claudia Sara Alcántara Mino y el otrora candidato Guillermo Meixueiro Garmendia estuvieran realizando actos de proselitismo el día de la jornada electoral.

En ese sentido, contrario a lo que aduce la actora, el Tribunal local sí valoró correctamente las pruebas al momento de analizar los agravios en cuestión.

Es menester precisar que de las fojas 25 a la 35 de la sentencia impugnada la responsable sostuvo que la actora pretendió acreditar lo acontecido con la impresión de cinco fotografías, con las que señalaba la presencia de la entonces candidata María Teresa Alcántara Mino en las mesas receptoras, lo que a su consideración constituyó actos proselitistas.

No obstante, el Tribunal local, consideró que no era posible advertir que sucedieron las conductas descritas, ya que no resultaban aptas ni suficientes para acreditar lo pretendido por la



promovente, considerando indispensable precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes.

Las razones por las cuales tuvo por no acreditados tales hechos consistieron en que de las fotografías aportadas no era posible advertir que sucedieron las conductas descritas.

Al hacer la valoración, señaló que, por lo que hace a la primera de éstas, únicamente era posible observar que una persona de sexo femenino se encuentra arribando a lo que aparentemente era el centro de votación.

Respecto de la segunda imagen, el Tribunal Local sostuvo que de su contenido se apreciaba a dos personas que se encontraban frente a la puerta trasera de un taxi, aparentemente descendiendo del vehículo.

En relación a la tercera imagen, refirió que en ella se observa a la misma persona de sexo femenino, de pie, frente a una mesa receptora.

Asimismo, se adujo respecto a la cuarta imagen que de su contenido era posible observar, de forma más amplia el taxi del que, en apariencia, descendieron las personas descritas en la segunda imagen.

Por último, en relación a la quinta imagen, se dijo que de la misma era posible advertir la figura de la misma persona de sexo femenino, visualizando un documento, frente a tres personas, dos de ellas de sexo masculino –sin que fuera posible determinar el sexo de la tercera– las cuales, en concepto del tribunal local, se trataban de las personas encargadas de la mesa receptora.

En el caso, esta Sala Regional considera correcto lo determinado por el Tribunal local, ya que de la valoración individual y conjunta de las fotografías, éstas resultaban insuficientes para generar convicción para tener por acreditados los hechos denunciados por la actora.

Esto es, como bien lo razonó la Autoridad responsable, las pruebas aportadas consistentes en las cinco imágenes fotográficas, son pruebas técnicas de conformidad con lo previsto en los artículos 53, fracción III, y 57 de la Ley Procesal Electoral, y por sí mismas, no tienen el alcance suficiente para acreditar la realización de actos de proselitismo prohibido el día de la jornada electoral, efectuados por las entonces candidatas María Teresa Alcántara Mino, Claudia Sara Alcántara Mino y el entonces candidato Guillermo Meixueiro Garmendia.

Lo anterior encuentra razón en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Además, tales medios probatorios constituyen documentales y deben ser valoradas como tales, al tenor de lo que establece la jurisprudencia 6/2005 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECIFICA”<sup>14</sup>.

En esa tesitura, para crear presunción sobre los hechos descritos, de su contenido debían desprenderse circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que no sucedió en la especie.

En efecto, del contenido de las imágenes que obran en autos y que se encuentran insertadas en la sentencia impugnada, se pueden acreditar la existencia de las mismas, no así el lugar dónde se tomaron dichas fotografías; ni el contexto de participación o no de las personas que aparecen en dichas imágenes y tampoco si los actos fueron dirigidos al público en general o a las y los funcionarios de casilla y si efectuaron los actos de proselitismo; tampoco se pueda advertir en qué consistieron tales actos y la realización de las manifestaciones durante la jornada electoral o que se hayan dirigido o reunido con diversas personas; lo cual se estimaba indispensable para tener por probados los hechos denunciados, aunado a que no es dable determinar la identidad y números de las personas sobre las que afirma se generaron los actos de proselitismo con el fin de inducir el voto de las y los vecinos de la colonia a favor de los referidas personas entonces candidatas.

---

<sup>14</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

En este sentido, importa indicar que el hecho de que la actora, en su demanda inserte una imagen en la que afirma la presencia de la ciudadana Claudia Sara Alcántara Mino, en la casilla M 04 haciendo llamadas telefónicas solicitando el voto el día de la jornada y que refiere que estaba en compañía de una niña que dice ser su hija, quien a su juicio le tapó la cara con un periódico para no ser identificada, no es suficiente para catalogar, ni siquiera en grado de presunción, que ello podría configurar una infracción a los artículos 100 y 102 de la Ley de Participación Ciudadana, por actos de proselitismo el día de la jornada electoral.

Esto es, del contenido de dichas imágenes es posible advertir hechos simples, pero no se desprenden los hechos irregulares planteados, la fecha en que fueron tomadas, que las fotografías correspondieran a actos en que las personas candidatas y candidato referidos hayan presionado a personas electoras o funcionarias de casilla o se estén manifestando dentro de ella a través de actos de proselitismo; por tanto, dichas pruebas no acreditan, por sí mismas, las conductas denunciadas.

Además, es criterio reiterado de la Sala Superior que las pruebas técnicas como las fotografías, imágenes y grabaciones, son insuficientes por sí mismas para probar un hecho, por lo que es necesario vincularlos con otro medio probatorio; sin que exista alguna otra prueba que lo robustezca.

Es más, de tales imágenes no se acredita la presencia en al menos cuatro ocasiones en el centro de votación, de la entonces



candidata María Teresa Alcántara Mino en todas las casillas, aunado a que tal y como lo señala la Autoridad responsable, se debió indicar sobre qué personas se ejerció el acto; el número y calidad de tales personas; y el lapso en que acontecieron los hechos, todo ello con el objeto de saber la trascendencia de dicha actividad anómala en el resultado de la votación.

Resulta pertinente mencionar que, en efecto, la posibilidad de ofrecer pruebas en un procedimiento, constituye parte esencial del derecho de acceso a la justicia; esto, pues la prerrogativa de acceder a un mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos no resultaría completo si no se permitiera a las personas contendientes acreditar, por los medios que estimen convenientes, la veracidad de los hechos sometidos al discernimiento de la entidad encargada de poner fin al conflicto.

Así, la existencia de dicha prerrogativa se desprende de lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, y 8, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de las personas de ser oídas ante un órgano imparcial con las garantías debidas para obtener una solución al conflicto.

Ahora bien, el derecho a probar, aun cuando tiene una base constitucional, en modo alguno resulta absoluto y éste podrá ser modulado en los ordenamientos procesales, y al aplicarlos, los órganos encargados de su operación podrán determinar la valoración respectiva de algún medio de prueba; no obstante, no

podrá interpretarse que el análisis de la persona juzgadora genere en todos los casos la posibilidad de otorgarle la razón a la persona accionante.

Máxime que el artículo 135, fracción III de la Ley de Participación establece como sanción respecto a la acreditación de actos de promoción realizados el día de la jornada electoral la nulidad de la elección.

Además, resulta pertinente precisar que la nulidad de la votación recibida en una elección se actualiza siempre y cuando las irregularidades acreditadas resulten determinantes para el resultado de la votación.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por tanto, cuando dicho valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



En ese sentido, fue conforme a derecho que el **Tribunal local** concluyera que las imágenes aportadas en autos no probaban plenamente, por sí mismas y no resultaban aptas ni suficientes para acreditar plenamente las irregularidades imputadas a las entonces personas candidatas, además de que no se encontraban robustecidas con otros medios de prueba, toda vez que, de las actas de incidentes correspondientes a las cuatro mesas receptoras, no se habían registrado incidentes.

Por otra parte, en el caso del contenido de las imágenes donde se aprecia la frase: “Vecinos buenos días (sic) Por favor y por el bien de la Colonia (sic) Voten mucho cuidado están esbirros de la Alcaldía muy peligrosos como es Teresa Alcántara que es Pan con lo mismo. Y la peligrosa que mando a terapia intensiva a un joven por pasar afuera de su casa Marcela Dávalos. (sic) Aldape”, se puede acreditar la existencia del mismo, no así que dicho mensaje lo haya efectuado alguna de las personas entonces candidatas, y menos aún se acredita la comisión de dichos actos por parte del entonces candidato Guillermo Meixueiro Garmendia.

Máxime que la actora en su demanda primigenia señala<sup>16</sup> que “dos de sus vecinas” (sin mencionar o identificar sus nombres, hora y lugar) le habían informado (No se trató de un hecho directo sin a través de terceras personas) que a través de “un chat de vecinos de la colonia del Valle II” (sin identificar algún dato de dicha red social), que el entonces referido candidato solicitó que no votaran por ella el día de la jornada electoral (sin identificar o

---

<sup>16</sup> Ver página 6 de la demanda interpuesta ante el Tribunal local.

acreditar la titularidad del número telefónico donde se generó tal solicitud, y menos si pertenece al mencionado ciudadano, tomando en cuenta que dicha plataforma de red social, es un sistema de comunicaciones entre personas concretas, y por tanto de carácter privado por tratarse de un sistema de mensajería disponible para teléfonos celulares, los cuales, son de uso personal y privado, y corresponde a cada persona propietaria y de la información que ahí se contiene, determinar a quién o quienes puede permitir el acceso).

De ahí que también se desestimen las manifestaciones relativas a que en el caso se generó violencia política por razón de género en su contra, toda vez que la actora las hace depender de su pretensión, que es la supuesta acreditación de ciertos actos de proselitismo el día de la jornada, lo que en la especie no aconteció.

Esto es, si de autos no se advierten elementos que pudieran acreditar dicha violencia, lo que eventualmente pudiera actualizar una afectación individual en la esfera jurídica de la actora y la controversia que fue resuelta por la Autoridad responsable no guardaba relación alguna con dicha violencia, es que no es posible considerar demostrado lo aducido por la parte actora.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la Parte actora, a efecto de que en caso de estimarlo conveniente presente la denuncia correspondiente ante el Instituto Electoral local, lo cual permite que aquélla pueda narrar con precisión los hechos en que estarían sustentados su denuncia, además de que contaría con la



oportunidad de recabar y presentar las pruebas que –en su caso— podría ofrecer para acreditar sus manifestaciones, lo que tutela de mejor manera su derecho de acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, Apartado C), fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por otra parte, en relación al motivo de inconformidad relativo a una indebida valoración del acta de incidentes, ya que la Autoridad responsable desvirtuó una copia simple que presentó ella al considerar que no tenía valor y otorgó valor pleno a una diversa acta ofrecida por el Instituto Electoral local, se estima **infundado**, toda vez que se parte del supuesto inexacto de que el Tribunal Local no analizó y valoró dicha prueba documental y que le había dado valor pleno a la aportada por la autoridad.

Esto es, a fojas 33 a la 36 de la sentencia reclamada, el Tribunal local expuso que la información contenida en la copia simple de un acta de incidentes correspondiente a la mesa receptora M03 aportada por la ahora actora, no era coincidente con la contenida en la copia certificada del acta de incidentes de dicha mesa receptora remitida por el Instituto Electoral local razón por la cual no podría otorgársele valor probatorio a las referidas copias.

Sin embargo, el Tribunal local estimó que en los autos del juicio obraba también la copia certificada del acta de jornada de la mesa

receptora en cuestión remitida por el Instituto Electoral local, en la que se apreciaba que las personas encargadas de la mesa receptora, no registraron que hubiere acontecido algún incidente, por lo que consideró otorgarle valor probatorio al tratarse de una documental pública, en términos de la ley electoral, aunado a que refirió que se desconocía el origen de la copia simple aportada por la promovente.

En ese sentido, el Tribunal local realizó la concatenación de las pruebas que obraban en autos y concluyó que no era posible acreditar que las entonces candidatas cuya integración era cuestionada, cometieron las conductas aludidas, por lo que resultaba infundado el agravio.

De lo anterior, esta Sala Regional considera correcta la actuación del Tribunal local, toda vez que cuando en autos existan actas que se contraponen, para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación, debe analizar, relacionar y valorar toda aquella información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, otras pruebas documentales que obren en autos, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Procesal Electoral.

Cabe mencionar que el objetivo de dicha actuación consiste en determinar la existencia o no de irregularidades, y en su caso, si son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación.



En ese tenor, la finalidad perseguida estriba, expresamente en la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad o no de los hechos denunciados, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a las personas representantes.

Es por ello, que el **Tribunal local** estaba constreñido a verificar y relacionar otros elementos en los que dicha información pudiera localizarse, las cuales obraban en los autos del juicio primigenio.

Tal es el caso, por ejemplo, y como se refirió con anterioridad, a las copias de las actas con que ya contaba en el expediente, las cuales, cotejadas y concatenadas, generaron convicción respecto de la información en las mismas asentadas, máxime cuando se referían a la misma elección, existía coincidencia entre las personas que firman, y los datos numéricos de la mesa de casilla, entre otros.

No es óbice para llegar a esta conclusión, que la actora refiera que el acta que presentó la autoridad administrativa electoral en donde se asienta que no hubo incidentes, se expidió para proteger a la otrora candidata María Teresa Alcántara Mino, y, por ende, en su concepto, se estaba manipulando, fabricando y falsificando

evidencias y material electoral a modo, ya que se tratan de afirmaciones genéricas debido a que no se precisa de qué manera se alteró el acta referida, qué persona efectuó dicha manipulación, aunado a que no se encuentran soportadas con prueba alguna que permita demostrar su veracidad.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otra parte, se estiman **inoperantes** los agravios, en razón de que la actora no desvirtúa las razones que el tribunal local le dio al valorar el material probatorio que obraba en autos.

Entonces, se evidencia que existía un deber de la actora de oponerse a estas razones de forma directa, alegando los motivos por los cuales se estimaba que no eran pertinentes al caso, sin embargo, de lo narrado no se evidencia que la promovente hubiera cumplido esta obligación, pues en el mejor de los casos solo se insiste en lo ya alegado y desvirtuado por la Autoridad responsable.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia IV.3o.A. J/3 de rubro: “AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”<sup>17</sup>.

**Indebida actuación de un Magistrado por haber emitido un voto particular**

---

<sup>17</sup> Con número de registro 178556, Semanario Judicial de la Federación.



La actora se queja de la “actitud incompetente” del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emitió un voto particular, argumentado que el acto impugnado no le causaba directamente un perjuicio a la promovente, por lo que considera que le “dio flojera impartir justicia”, y ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solicita que se apliquen las sanciones correspondientes a través de un procedimiento sancionador.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **infundados** por lo siguiente:

La Constitución federal<sup>18</sup>, así como las leyes generales y locales en la materia electoral, prevén las entidades federativas deben contar con tribunales electorales facultados para la administración de justicia en este ámbito, los cuales deben gozar de autonomía en su funcionamiento **e independencia en sus decisiones**.

El artículo 105, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las autoridades electorales jurisdiccionales locales, son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, **e independencia en sus**

---

<sup>18</sup> Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal.

**decisiones**, y deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

En el artículo 106, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala que los tribunales electorales locales deben funcionar de manera colegiada y estar conformados por tres o cinco magistrados, de conformidad con lo que se establezca en la respectiva Constitución local; asimismo, se establece que la renovación de sus integrantes, que determine el Senado de la República, se llevará a cabo en forma escalonada.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Magistraturas electorales de las entidades federativas gozan de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal, a efecto de garantizar su independencia y autonomía.

Por otra parte, el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece que el Tribunal Local es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Así también, a nivel internacional dichas garantías judiciales se encuentran previstas en el artículo décimo de la Declaración



Universal de los Derechos Humanos; así como el catorce del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>19</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos asuntos, respecto a las garantías judiciales<sup>20</sup>.

Asimismo, dicho tribunal interamericano ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado, tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con

---

<sup>19</sup> **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 10:

1. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 14:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>20</sup> Corte IDH Casos de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) y el del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros), ambos contra Ecuador, precisó que la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. Asimismo, en el Caso Tribunal Constitucional vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31 de enero de 2001, Serie C, no. 71, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que uno de los objetivos de la separación de poderes es, precisamente, la garantía de la independencia judicial, para lo cual, los diferentes sistemas políticos han diseñado procedimientos estrictos, tanto para el nombramiento como para la destitución de las y los juzgadores.

el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico<sup>21</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido<sup>22</sup> que las características de autonomía de los tribunales electorales de los estados, respecto de los demás poderes locales, así como para dictar sus resoluciones se advierte en forma expresa de lo previsto en 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, consideró que durante el tiempo que dure la designación de una magistratura electoral, y a fin de que desempeñe adecuadamente su encargo, se le debían respetar las garantías judiciales que hicieran posible la independencia judicial, con objeto de tutelar las funciones propias de ese encargo; dado que las decisiones judiciales que al respecto adoptan, al ser emitidas en el ejercicio de la función jurisdiccional, deben ser dictadas en un plano de autonomía total, sin presiones externas y con las garantías que se han puesto de relieve.

La independencia judicial constituye una de las garantías para cumplir sin dificultades con esa función trascendental, porque es el principio sobre el que se fundamenta el servicio público de justicia para salvaguardar los valores constitucionales. Por esta razón debe estar asegurada tanto para la magistratura en general,

---

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 55, y Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador.

<sup>22</sup> Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 86/2017



en su carácter de organización desligada de condicionamientos externos, como para quienes ejercen la función del juzgamiento.

Ahora bien, el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, establece una serie de preceptos para garantizar que quien juzga sea auténticamente una tercera o tercero en la controversia, ajena al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia.

En esa tesitura las y los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Por tanto, la independencia de la persona juzgadora, consiste en que solamente debe estar sometida a la Constitución federal y a la ley, es decir, al ordenamiento jurídico, sus valores y principios superiores, en ese sentido, la independencia se convierte en garantía de imparcialidad que debe acompañar el ejercicio de la jurisdicción.

Ahora bien, en el caso concreto, la actora se queja de la “actitud incompetente” del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, por haber emitido un voto particular, argumentado que el acto

impugnado no le causaba directamente un perjuicio a la promovente.

El agravio es **infundado** toda vez que esta Sala Regional no tiene atribuciones ni facultades para sancionar o destituir a las Magistraturas electorales en las entidades federativas, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>23</sup>.

Asimismo, el hecho de no estar de acuerdo con el voto mayoritario no implica incompetencia o ineptitud en el ejercicio del cargo de la persona juzgadora ni animadversión o antipatía hacia las partes o hacia las personas promoventes de los juicios, aunado a que el referido Magistrado emitió su voto conforme a lo previsto en la norma legal y reglamentaria tomando en cuenta los principios de independencia e imparcialidad que se deben garantizar en todo órgano jurisdiccional<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Artículo 118. 1. Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.”

<sup>24</sup> Ley Procesal Electoral

“Artículo 87. En la sesión de resolución, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, o en los términos que para su mejor análisis lo determine el Pleno, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. La Magistratura ponente presentará, por sí o a través de la Secretaría de Estudio y Cuenta, o Secretaría Auxiliar, el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;
- II. La Magistratura podrá discutir el proyecto en turno;
- III. Cuando la Presidencia del Tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación;
- IV. La Magistratura podrá presentar voto particular en sus diversas modalidades, el cual se agregará al final de la sentencia; y
- V. En el supuesto de que el proyecto sometido a la consideración del Pleno sea rechazado por la mayoría de sus integrantes presentes, se designará a la Magistratura encargada de elaborar el engrose respectivo. Si el asunto lo amerita podrá ser retornado.

(...)”



Lo anterior, en razón de que los votos particulares son opiniones que disienten desde el punto de vista jurídico de las razones y medidas adoptadas por el voto mayoritario, además de que se plasman líneas diferentes a las seguidas para la resolución de un asunto.

Cabe mencionar que los órganos judiciales de integración colegiada como los son los tribunales electorales de las entidades federativas, deciden los asuntos sometidos a su consideración por medio de la votación de cada uno de sus integrantes, señalando si están o no de acuerdo con el sentido propuesto por la Ponencia.

---

**Reglamento Interior del Tribunal Local.**

“Artículo 9. Las Magistradas y Magistrados podrán formular voto particular, mismo que se insertará al final de la sentencia aprobada, antes del apartado de firmas, cuando disientan de la resolución aprobada por la mayoría, ya sea con las consideraciones jurídicas que motivan la resolución, los puntos resolutive de la misma, o ambos.

También podrán emitir voto particular para formular aclaraciones, exponer argumentos distintos y/o adicionales, sin disentir del sentido aprobado en la resolución.

(...)

Artículo 100. Cuando un proyecto de resolución no sea aprobado, se engrosará el expediente respectivo, turnándose a una de las Magistradas o Magistrados de la mayoría, para que realice el nuevo proyecto, con base en los argumentos que se esgrimieron durante la sesión.

Las Magistradas y los Magistrados no podrán abstenerse de emitir su voto durante las discusiones de los proyectos, debiendo ser a favor o en contra. En caso de empate en la votación de los proyectos sometidos a consideración del Pleno, la Magistrada o el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad. Para el caso de que disientan del proyecto, podrán formular voto particular, que se agregará al final de la resolución antes de las firmas, y tendrá las modalidades siguientes:

- I. Voto particular: Cuando la Magistrada o Magistrado no esté de acuerdo con la parte considerativa, ni con la resolutive del fallo, el voto deberá contener las consideraciones propias, respecto de una determinación adoptada por las demás partes integrantes del Pleno del Tribunal; es decir, cuando disiente en términos totales de la resolución de la mayoría;

(...)“

Ahora bien, en caso de no estar de acuerdo con el sentido de la resolución, las Magistraturas integrantes del órgano pueden emitir un voto particular, el cual constará en un documento en el que se establecen las razones jurídicas de su oposición o diferencia con el sentido adoptado por la mayoría.

Ello implica que, a una persona juzgadora, no podrá imponérsele una sanción disciplinaria por criterios vertidos en los fallos y decisiones de carácter jurisdiccional, los cuales serán susceptibles de la revisión por el superior, cuando medien los recursos de ley, es decir, tratándose de casos de interpretación jurídica en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Cabe mencionar que la imposición –o amenaza de imposición de una sanción disciplinaria- por emitir criterios interpretativos en el ejercicio de la función jurisdiccional, puede constituir una violación a la independencia de la persona juzgadora en lo que se refiere a la función que le ha sido encomendada por la propia Constitución federal.

Esto es, puede existir una evidente amenaza al principio de independencia de la persona juzgadora, al sancionarla por la interpretación de las normas aplicables a un caso concreto en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Asimismo, este tipo de decisiones pueden ser impugnadas dentro del proceso, en donde se combate el criterio jurídico, correspondiéndole a las partes impugnar la valoración que se



efectuó, lo cual, evidentemente, no puede ser cuestionado en un procedimiento disciplinario.

Considerar lo contrario, se podría incidir directamente en un caso concreto, señalando los errores de interpretación en que estima incurrió la persona juzgadora al aplicar el derecho, siendo que ésta es una función eminentemente jurisdiccional.

Máxime que el voto particular implica también el grado de independencia judicial que deben tener todas personas juzgadoras conforme a los parámetros previstos en la normativa nacional e internacional señalados en párrafos precedentes, como una de las prerrogativas que debe estar investido las personas integrantes del órgano jurisdiccional.

Además, tal opinión disidente o concurrente no trasciende hacía el sentido y consideraciones que sostienen la resolución, sino que únicamente refleja la posición de uno de los integrantes del órgano colegiado<sup>25</sup>.

De ahí que se considere **infundado** el agravio en comento.

### Vista a la FEPADE

---

<sup>25</sup> Véase la Tesis: 1a./J. 97/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA. Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx>

Finalmente, no ha lugar a que esta Sala Regional dé vista a la FEPADE por la supuesta comisión de delitos electorales de las entonces personas candidatas, debido a que, ante esta autoridad jurisdiccional no se acreditaron las violaciones alegadas que tuvieran como consecuencia posibles conductas delictivas.

Aunado a lo anterior, en materia de nulidades, la competencia en su estudio corresponde a los tribunales electorales, y en materia de delitos electorales, las consecuencias son diversas y no dependen la una de la otra, es decir, que si ante la instancia jurisdiccional electoral se acredita la nulidad de la votación recibida en una casilla o bien, de una elección, ello no supone que, en automático, se actualicen consecuencias de otro orden, como el penal, en tanto que cada materia requiere un procedimiento particular, acorde a la naturaleza de los actos que se controvierten y que debe ser llevado a cabo por la autoridad competente.

En vista de lo expuesto, y al resultar **infundados e inoperantes** los agravios analizados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

#### **4. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese personalmente** a la Parte actora; **por correo electrónico**, al Tribunal responsable, y **por estrados** a demás personas interesadas. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los



artículos 26, 27, 28 y 29 párrafo 5 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR<sup>26</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>27</sup> RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-164/2020<sup>28</sup>**

Emito este voto porque considero que, contrario a lo resuelto por la mayoría, el agravio de la actora relativo a una falta congruencia y exhaustividad por parte del Tribunal Local era fundado.

**1. Contexto del caso**

Como se señaló en los antecedentes de la sentencia, la controversia se originó con la impugnación que presentó la actora contra los resultados, declaración de validez y constancias de asignación de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial, pues consideró que

<sup>26</sup> Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>27</sup> En la elaboración del voto colaboró: Rosa Elena Montserrat Razo Hernández.

<sup>28</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte y además me referiré como **Candidato de otra COPACO** a Guillermo Meixueiro Garmendia, quien contendió para integrar una COPAC en una unidad territorial diversa a la de la actora.

se habían actualizado distintas irregularidades durante la jornada y en función de ello solicitó:

*“Se ordene la nulidad de la elección y se convoque a elección extraordinaria conforme a los requisitos exigidos por la Ley de Participación Ciudadana”.*<sup>29</sup>

En este sentido, la actora solicitó que se declarara la nulidad de la elección por la actualización de distintas irregularidades, como obstaculizar la entrega de las actas de escrutinio y cómputo e incidentes a sus representantes o la negativa de entregarle los resultados de la contienda.

En lo que ocupa a este voto, la actora acusó a grandes rasgos dos circunstancias: la primera, la conducta de dos de las candidatas en la elección de la COPACO en la Unidad Territorial y la segunda, la conducta del Candidato de otra COPACO que según afirma la actora llamó a no votar por ella.

El Tribunal local hizo una precisión sobre la controversia, considerando que lo que la actora pretendía era impugnar la inelegibilidad de dos de las candidatas electas para integrar la COPACO en la Unidad Territorial. Esto le llevó a determinar que el agravio hecho valer contra la conducta del Candidato de otra COPACO era inatendible, porque no se relacionaba con la controversia planteada -según la responsable-.

## **2. ¿Qué resolvió la mayoría?**

La mayoría consideró infundados los agravios de la actora porque el Tribunal local sí había valorado si se actualizaban las irregularidades

---

<sup>29</sup> Consultable en los puntos petitorios de la demanda presentada en la instancia local, ubicada en la página 52 del expediente en que se actúa.



acusadas en aquella instancia en relación a los actos de proselitismo, violencia y presión.

Lo anterior, ya que el Tribunal local concluyó -a partir de las pruebas aportadas- que no se acreditaba el proselitismo acusado por la actora y que supuestamente habían realizado las dos candidatas a integrar la COPACO en la Unidad Territorial.

Finalmente, la mayoría analizó los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria y los consideró infundados porque las pruebas aportadas por la actora no eran suficientes para acreditar que se hubiesen realizado actos de proselitismo en la jornada electoral, ni por parte de las contendientes de la actora, ni por parte del Candidato de otra COPACO.

### **3. ¿Por qué no estoy de acuerdo?**

Desde mi perspectiva, el Tribunal local sí varió la controversia planteada por la actora, ya que era evidente que no había acusado simplemente la inelegibilidad de dos de las ciudadanas electas para integrar la COPACO de la Unidad Territorial, sino que -como expresamente lo señaló en su primera demanda- solicitó la nulidad de la elección a partir de la actualización de distintas irregularidades.

Dicha variación tuvo consecuencias trascendentales para el derecho de acceso a la justicia de la actora, pues provocó que quedaran inauditos sus reclamos respecto de diversas irregularidades que según afirmó, sucedieron en la contienda. Esto, pues el Tribunal Local no estudió los argumentos relacionados con las irregularidades que no estaban vinculadas con la actuación de las dos candidatas

cuya elegibilidad consideró cuestionada, como se evidencia de las páginas 36 y 37 de la Sentencia impugnada:

**2. Otras irregularidades.**

Ahora bien, en la demanda la promovente manifestó que el día de la jornada se cometieron otras irregularidades, como lo son:

1. Al llegar su representante a su domicilio a entregarle las actas de escrutinio y cómputo e incidentes, recibió una llamada mediante la cual le comunicaron que no podía prestar las actas porque, de hacerlo, se anularían los resultados.

Posteriormente, le fueron negadas las tres actas de escrutinio y cómputo de las mesas restantes, sin justificación.

2. Dos vecinas le informaron que un candidato participante a la elección de COPACO en una Unidad Territorial diversa, solicitó que no votaran por la promovente, a través de un chat, lo que generó daño en su esfera jurídica, honra y reputación, además de considerarlo violencia política por razón de género.

3. Que el diecisiete de marzo, al presentarse en la Dirección Distrital a solicitar los resultados obtenidos, le informaron que tenía que solicitarlos por escrito, previo a acordar favorablemente su petición.

4. Que la selección de proyectos de presupuesto participativo fue realizada por funcionarios de la Alcaldía Benito Juárez, para suplir la responsabilidad de la Autoridad o subsanar sus obligaciones.

No obstante, **dichos motivos de disenso devienen inatendibles**, esto, pues como se precisó a lo largo de la presente resolución, **el análisis aquí realizado se circunscribió a dilucidar** si resultaba procedente que este Tribunal Electoral decretara **la inelegibilidad** de las candidatas María Teresa Alcántara Mino y Claudia Sara Alcántara Mino, por la comisión de las conductas aludidas.

[El resaltado es propio]

Es por ello que emito este voto, pues considero que debimos declarar fundados estos agravios de la actora y estudiar en plenitud de jurisdicción si estaban acreditadas o no las irregularidades que acusaba, analizándolas de manera integral y no bajo la óptica de que pretendía que se declarara inelegibles a María Teresa Alcántara Mino y Claudia Sara Alcántara Mino.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-164/2020

## MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.